



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Sánchez, y otro
s/proceso contra persona
física o jurídica por
violación de normas de
financiamiento partidario"
(Expte. N° CNE 3169/2019/CA2)
NEUQUÉN

///nos Aires, 13 de septiembre de 2022.-

Y VISTOS: Los autos "Sánchez, y otro
s/proceso contra persona física o jurídica por violación
de normas de financiamiento partidario" (Expte. N° CNE
3169/2019/CA2), venidos del juzgado federal con
competencia electoral de Neuquén en virtud del recurso de
apelación interpuesto y fundado a fs. 132/134, contra la
resolución de fs. 120/129, obrando la contestación de
agravios a fs. 136, el dictamen del señor fiscal actuante
en la instancia a fs. 165/168, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 113 el señor juez
federal subrogante, luego de que este Tribunal rechazara
el pedido de recusación de la magistrada con competencia
electoral de Neuquén por parte del Defensor Público
Oficial, (cf. Expte N° CNE 3169/2019/1/CA1, sentencia del
5 de marzo de 2020), entendió que "[c]onforme lo
dispuesto por el art. 28 del C.P.C. y C., y no obrando
constancias [...] de que se haya interpuesto recurso

///

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA



#33617740#341346179#20220913093327677

///

2

extraordinario federal contra la resolución de la Alzada que suspenda la ejecución de dicha sentencia [...], ni habiéndose denunciado su interposición por parte de la defensa de los imputados, [...] la presente causa [debe ser devuelta] a la Juez Titular del Juzgado Federal N° 1 de Neuquén para que siga entendiendo en las presentes actuaciones" (cf. fs. 113).-

Contra esta decisión Pablo Matkovic, Defensor Público Oficial en representación de E. Sánchez y Aciar, plantea revocatoria a fs. 115/117.-

Expresa que "los [s]res. Sánchez y Aciar han manifestado su voluntad recursiva y deciden interponer R[ecurso] E[xtraordinario] F[ederal]".-

Afirma que "[a] la fecha, no es posible de hablar de la ejecución de la resolución que rechaza la recusación planteada, atento que no se encuentra corriendo el plazo para presentarlo".-

Por tanto, solicita que "se revoque la provi[de]ncia atacada, atento [a que] causa un agravio de imposible reparación ulterior, y se realice la audiencia del día 9 de marzo, con la intervención del Dr. Villanueva [juez subrogante], en virtud de la referida falta de firmeza y el impedimento de ejecución de la resolución de la C[ámara] N[acional] E[lector]al".-

A fs. 118 la a quo rechaza la revocatoria planteada por entender "que lo decidido no causa gravamen irreparable alguno a la parte pues si tras

///





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

intervenir la suscripta en la audiencia fijada para el [...] 9 de marzo, la C[orte] S[uprema] [de] J[usticia] [de la] N[ación] admite el eventual recurso extraordinario y hace lugar a la recusación intentada, todo lo actuado por la suscripta quedaría susceptible de ser declarado nulo".-

A fs. 120/129 obra el acta de audiencia del día 9 de marzo de 2020 mediante el cual la señora magistrada de grado resuelve -en lo que aquí interesa- rechazar el pedido manifestado en la citada audiencia por el Defensor Público Oficial y el Ministerio Público Fiscal de diferir la celebración de la audiencia para el momento en que quede firme la resolución de la referida recusación (cf. fs. 121).-

Contra esa decisión, Miguel Ángel Palazzani, Fiscal Federal Subrogante de la Fiscalía Federal N° 1 de Neuquén, apela y expresa agravios a fs. 132/134.-

Manifiesta que "[l]o resuelto agravia los intereses cuya custodia ha sido puesta en manos de es[e] Ministerio, toda vez que del rechazo de la suspensión del debate y la posterior nulidad planteada con la consecuente continuación del proceso, resultó la afectación al debido proceso legal y la garantía de la defensa en juicio, respecto al derecho de los imputados a no ser juzgados por un juez temido de parcialidad".-

///



///

4

Sostiene que “[d]icho gravamen resulta insusceptible de reparación ulterior, ello por el estado de los presentes autos, en los cuales rechazando el planteo de este Ministerio -coincidente con la defensa de los imputados respecto a la necesidad de esperar la firmeza de la resolución de la Cámara Nacional Electoral relativa a la confirmación de la Dra. Pandolfi para actuar en autos- la señora jueza continuó con la audiencia de debate dictando sentencia a pesar de que las partes habían coincidido que se debía esperar a las resultas del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema para que se tuviera una definición respecto del juez que debía intervenir”.-

En síntesis, considera “que debe dictarse la nulidad total y absoluta de la audiencia de juicio del 9 de marzo del 2020”.-

A fs. 136 Pablo Matkovic, Defensor Federal titular de la Defensoría Federal N° 1 de Neuquén, contesta los agravios.-

Afirma que “sin perjuicio de la disposición de absolución de [su] asistido, no puede dejar de advertir [...] lo ocurrido en la audiencia del juicio, [respecto a] [...] los planteos de las partes a las formas de llevar adelante el proceso”.-

Agrega que así “la magistrada [...] avanzó sobre la autonomía del ministerio público fiscal, decretó su intervención a pesar de existir un recurso extraordinario ‘in pauperis’, y suplió al acusador”.-

///





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

A fs. 165/168 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2º) Que, en primer lugar, este Tribunal advierte que conforme surge del acta de la audiencia cuestionada la señora jueza federal de primera instancia resolvió "[d]eclarar que no corresponde aplicar sanción alguna a los [...], [s]res. Sánchez y Aciar, en lo atinente a su actuación como [p]residente y [t]esorero del partido Unión Popular [d]istrito Neuquén en el ejercicio contable 2016, pues no se ha configurado la conducta descripta en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215" (cf. fs. 129).-

En tales condiciones, ante la ausencia de un interés legítimo, por falta de agravio concreto y actual, el recurso deducido a fs. 132/134 debe desestimarse.-

3º) Que sin perjuicio de lo expresado hasta aquí, -que bastaría para rechazar el recurso incoado- el Tribunal no puede pasar por alto las peculiaridades procesales que presenta el *sub examine*.-

En este sentido, es preciso poner de resalto que la jueza titular del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén decidió llevar adelante la audiencia de juicio a pesar del pedido de suspensión del debate por parte del recurrente, motivado por la circunstancia de no encontrarse firme -en tal momento- la

///



///

6

sentencia de este Tribunal que desestimó la recusación planteada contra aquélla.-

Si bien la nulidad que se alega en el caso de autos con base en ello no sería procedente en sí misma, -en tanto la resolución que se dice que no estaba firme resultó insusceptible de ser recurrida (cf. doctr. de Fallos CNE 1516/93; 1525/93; 1526/93; 1527/93) tal como quedó evidenciado en virtud de lo decidido a fs. 61 de las actuaciones principales-, no puede soslayarse que la a quo, al decidir en aquel sentido, utilizó pautas genéricas -sin referir a circunstancias específicas del caso como las antes señaladas- que pudieron eventualmente no permitir verificar cuál fue el criterio seguido para rechazar el pedido del Ministerio Público.-

En consecuencia, resulta indispensable que, en lo sucesivo, la magistrada evite la repetición de actos de esa índole, aun cuando en determinadas ocasiones y como consecuencia de la falta de verificación de otros presupuestos necesarios -v. gr., perjuicio o interés concreto del nulidicente (cf. art. 172, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)- esa inobservancia no derive inexorablemente en la nulidad del acto (cf. doctr. Fallo CNE 3849/07).-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1º) Rechazar el recurso de fs. 132/134 por las razones expuestas en el considerando 2º);

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

7

y 2°) Hacer saber al a quo que, en lo sucesivo, deberá actuar de conformidad a lo expuesto en el considerando 3°).-

Regístrese, notifíquese, comuníquese, y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA



#33617740#341346179#20220913093327677